



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00209 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Lesividad
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado:	Nancy del Socorro Pérez Serna
Asunto:	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la presente demanda al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 6 del Decreto No. 806 de 2020 y, se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales, so pena de rechazo:

1. Del escrito de demanda se advierte que la pretensión tercera y cuarta¹ están dirigidas en contra de las sociedades **COOMEVA EPS** y **SURA EPS**, quienes no fueron demandadas; por lo anterior, deberá la parte demandante aclarar bajo qué calidad les dirige tales pretensiones, y en caso de que lo haga en calidad de parte demanda deberá reunir los requisitos de la demanda frente aquellas, como lo son: los fundamentos de hecho y de derecho de sus pretensiones, el concepto de violación, indicar el canal digital donde pueden ser contactadas, prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado, y remitirles copia de la demanda y los anexos por medio electrónico.

2. El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece que la demanda deberá contener, entre otros:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)”.

A su vez, para establecer la cuantía del proceso y por consiguiente determinar la competencia, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 señaló las siguientes reglas:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la

¹ Ver archivo: 03Demanda-Folio 6.

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00209 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Lesividad
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado:	Nancy del Socorro Pérez Serna
Asunto:	Inadmite demanda

multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”

Así las cosas, en el escrito de demanda la parte demandante al determinar la cuantía se limitó a indicar “La cuantía del presente asunto se fija en una suma inferior a los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de las diferencias que resulten a favor de COLPENSIONES de la liquidación que efectúe de la Pensión de Sobreviviente a que tiene derecho la señora NANCY DEL SOCORRO PEREZ SERNA (...)”², esto es, no realizó la estimación de la misma.

En tal sentido, se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar la estimación razonada de la cuantía, bajo los parámetros indicados en el artículo 157 del CPACA.

3. Pese a que el artículo 6 del Decreto No. 806 de 2020 estableció que cuando se soliciten medidas cautelares previas no se hace necesario que simultáneamente al presentarse la demanda se remita copia de esta y sus anexos por medio electrónico o envío físico, en caso de no conocerse el canal digital; se advierte que la parte demandante aportó guía de envío No. 9120814040 del 30 de julio de 2020 y constancia de entrega del 3 de agosto de 2020 de la Empresa Servientrega³ destinataria **NANCY DEL SOCORRO PÉREZ SERNA**, sin que manifestara la parte actora si se trataba del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Por lo anterior, buscando imprimirle celeridad al trámite se requiere a la parte demandante para que aporte copia cotejada del envío de dicha documentación, con la

² Ver archivo: 03Demanda-Folio 18.
³ Ver archivo: 05Constancia de Envío.

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00209 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Lesividad
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado:	Nancy del Socorro Pérez Serna
Asunto:	Inadmite demanda

finalidad de establecer sí efectivamente la demandada recibió en forma íntegra copia de la demanda y sus anexos, y de esa forma poder garantizarle su derecho de defensa y contradicción, toda vez que, al momento de admitirse la demanda, en la notificación personal únicamente se le enviará copia del auto admisorio y el que corre traslado de la medida cautelar.

La parte demandante debe enviar copia del escrito de subsanación de requisitos y los anexos de éste a la demandada; y acreditarlo en medio digital en formato PDF al despacho a través del correo institucional memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co , en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, 18 DE DICIEMBRE DE 2020, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

Firmado Por:

LEIDY DIANA HOLGUIN GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
899433a9e43d4842f3a9d1e6e359b4fbc539c15345bc2a1a4fad7d83a40ca313
Documento generado en 16/12/2020 04:36:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>